



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	50001-60-00-564-2011-03315-00
Interno:	70877
Condenado:	HAMILTON MAHECHA VANEGAS
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE; FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77 # 89 – 26 BARRIO LA SERENA MOVIL. 3168799292 E- MAIL: hamiltonmehecha1234@gmail.com LUGAR DE TRABAJO CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN – LOCAL 23-38, CARRERA 10 # 9 – 37 Centro de Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. VIGILA: LA MODELO
DECISION	MANTIENE SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL – NUEVO CRASALDO 477-DEL C.P.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 403 /404

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y solicitud de libertad condicional deprecada por el penado **HAMILTON MAHECHA VANEGAS**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de julio de 2012, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), condenó a **HAMILTON MAHECHA VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.966.143, a la pena principal de 36 meses de prisión, al hallarlo autor responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2011, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. **HAMILTON MAHECHA VANEGAS** cumple la sanción desde el **23 de agosto de 2013**, fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias, para el cumplimiento de la pena.

3. El 24 de septiembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4. Con providencia de fecha 30 de abril de 2015, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **HAMILTON MAHECHA VANEGAS** en los procesos de radicado No. 50001-60-00-564-2011-03315-00 y 11001-60-00-028-2009-02853-00, quedando la pena acumulada en un monto de **164 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

Públicas por el mismo término por los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO.**

5. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:



52 días, con auto de fecha septiembre 24 de 2014.
31.5 días, con auto de fecha 15 de enero de 2015.
116 días, con auto de fecha 18 de marzo de 2016.
51.26 días con auto de fecha 12 de agosto de 2016.
55 días; con auto de fecha 13 de marzo de 2017.
29 días, con auto de fecha 6 de junio de 2017.
50 días, con auto de fecha 8 de octubre de 2018.
24 días, con auto de fecha 29 de enero de 2019,
17 días, con auto de fecha 27 de marzo de 2019.

6. El 22 de febrero de 2018, se niega la redosificación de la pena que trata la Ley 1826 de 2014.

7. El 27 de marzo de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Florencia- Caquetá, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

8. El 14 de agosto de 2019, este juzgado reasumió el conocimiento de la vigilancia de la pena y corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

9.- El 20 de mayo de 2020, no se concede la libertad condicional, y se ordena correr nuevamente el traslado del artículo 477 de C.P.P., en razón a la trasgresión registrada el 27 de mayo de 2019.

10.- por el incumplimiento de las obligaciones en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, por cuantos funcionarios del INPEC lo visitaron el 27 de mayo de 2019 y no se encontraba en el domicilio, cuando era su deber estarlo.

9- El 20 de mayo de 2020, no concede libertad condicional, solicita documentos, corre traslado del artículo 477 del C.P.P.

10.- El 25 de mayo de 2021 se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio en la empresa ION FASHION STYLE, ubicada en el Centro COMERCIAL GRAN SAN- LOCAL 23- 38 de la ciudad de Bogotá, 8 horas de lunes a viernes y sábado medio día.

11.- Se recibe oficio N° 114 CPMSBOG OJ LC 002160 de 21 de enero de 2022, con el que el Establecimiento Penitenciario informa que se abstiene de emitir concepto favorable para la libertad condicional del sentenciado, atendiendo las trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria que registra

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente oficio 114 ECBOG OJ DOM 8385 de 13 de junio de 2019, dando cuenta que el día 27 de mayo de 2019, en visita efectuada a la residencia, este no se encontraba, razón por la cual se corrió traslado del artículo 477 de C.P.P., mediante auto



de 14 de agosto de 2019; reiterado en mayo 20 de 2020, traslado que se surtió de 6 a 8 de enero de 2021.

Con respecto a los hechos que dieron origen al traslado, no fue posible obtener respuesta por parte del penado dentro del término del traslado, no obstante, se advierte que el 12 de junio de 2020 en memorial que presentó recurso de reposición contra el auto de 20 de mayo de 2020, adjunto como prueba certificación de ORAL CLINICA ODONTOLOGICA, de la asistencia por urgencias correspondiente al día 27 de mayo de 2019 y orden de medicamentos de esa misma fecha.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, pese a lo consignado en el informe de fecha 13 de junio de 2019 por el INPEC, no concurren elementos suficientes a partir de los cuales el Juzgado pueda inferir que el sentenciado trasgredió en forma abierta e injustificada las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, pues de la evidencia aludida, se colige que salida del domicilio obedeció a una fuerza mayor, con el objeto de atender asuntos relacionados con su salud oral, luego no obstante no estar autorizada se tendrá por justificada.

Por consiguiente, dado que No puede esta ejecutora llegar al grado de convicción suficiente para concluir que en el caso concreto existió un incumplimiento injustificado, que la salud obedeció a en o que tiene que ver con las que amerite la revocatoria del beneficio, dado que la salida obedeció con el objeto de recibir atención odontológica, no se revocará la prisión domiciliaria concedida a HAMILTON MAHECHA VANEGAS, específicamente por la trasgresión del día 27 de mayo de 2019, sin perjuicio, que deba rendir las explicaciones sobre las sendas trasgresiones reportadas con posterioridad por el CERVI.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.



De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 164 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 98 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el requisito de carácter objetivo ya que, HAMILTON MAHECHA VANEAS ha descontado de la sanción impuesta, un total de 118 meses y 4 días, que corresponden a los 103 meses y 23 días descontados físicamente desde el 23 de agosto de 2003 –fecha de su captura para el cumplimiento de la pena- a la fecha, más 14 meses 5 días de redención reconocidos hasta el momento, monto superior a las tres quintas partes de la pena acumulada impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que el Centro Carcelario La Modelo mediante oficio 114 CPMSBOG OJ LC 002160 de 21 de enero de 2022, acorde con la solicitud elevada por el penado, se abstiene de emitir concepto favorable para libertad condicional, por cuanto el precitado registras sendas trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, evaluación que resulta necesaria para constatar y verificar el comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que MAHECHA VANEAS, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación; y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes

de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.



Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador, en el caso sub examine ciertamente se reportan sendos informes de trasgresiones por parte del Centro de Monitoreo Electrónico – CERVI, mediante oficios: 2020IE0103837 de 18 de junio de 2020, 2020IE 0135477 de 9 de agosto de 2020; 2020IE0161198 de 16 de septiembre de 2020; 2020IE0222428 de 11 de diciembre de 2020, 2021IE0012190 de 22 de enero de 2021, 2021IE 00277883 de 12 de febrero de 2021, 2021IE0109274 de 23 de junio de 2021, 2021EE0150217 de 24 de agosto de 2021, 2021IE0182525 de 9 de septiembre de 2021; 2021IE0210852 de 14 de octubre de 2021; 2021IE2189706 de 27 de octubre de 2021; 2021IE255786 de 17 de diciembre de 2021 y 2022IE0006127 de 15 de enero de 2022, que deberá explicar en forma concreta y aportar los soportes que justifiquen las salidas.

Es que el comportamiento en cumplimiento de las obligaciones contraída por MAHECHA VANEGAS en el cumplimiento de la prisión domiciliaria resulta relevante para determinar razonadamente que se encuentra preparado para reincorporarse a la sociedad en condiciones menos restrictivas, pero se advierte que no obstante el largo tiempo que permaneció en prisión formal no ha sido suficiente, se itera, se reportan sendos informes que dan cuenta del incumplimiento de la medida sustitutiva, circunstancias que nos indican la necesidad y continuidad del tratamiento.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho No concederá por ahora la libertad condicional deprecada por HAMILTON MAHECHA VANEGAS, hasta tanto no se rindan las explicaciones del caso sobre las multiplex trasgresiones reportadas, previo trámite de ley, conforme lo regula el artículo 477 del C.P.P.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Comoquiera que el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI reporta sendas trasgresiones en el cumplimiento de la medida sustitutiva por parte del PPL HAMILTON MAHECHA VANEGAS, según oficios: 2020IE0103837 de 18 de junio de 2020, 2020IE 0135477 de 9 de agosto de 2020; 2020IE0161198 de 16 de septiembre de 2020; 2020IE0222428 de 11 de diciembre de 2020, 2021IE0012190 de 22 de enero de 2021, 2021IE 00277883 de 12 de febrero de 2021, 2021IE0109274 de 23 de junio de 2021, 2021EE0150217 de 24 de agosto de 2021, 2021IE0182525 de 9 de septiembre de 2021; 2021IE0210852 de 14 de octubre de 2021; 2021IE2189706 de 27 de octubre de 2021; 2021IE255786 de 17 de diciembre de 2021 y 2022IE0006127 de 15 de enero de 2022, que dan cuenta que salió de la zona autorizada sin autorización, allegándose las correspondientes mapas satelitales de recorrido y tiempos de ausencia del domicilio

y los largos y repetidos periodos de tiempo en que el dispositivo permaneció sin conexión; previo a resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado PPL HAMILTON MAHECHA VANEGAS, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

4.1.1.- **CORRER TRASLADO** del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que



consideren pertinentes y aporten las pruebas, frente a los informes en precedencia relacionados, por todos cada uno de los días reportados de trasgresión, salida de la zona autorizada y tiempo de ausencia y los largos y repetidos periodos de tiempo en que el dispositivo permaneció sin conexión, para efectos de lo anterior adjúntese con el traslado copia de todos los citados informes y sus anexos, oficios: 2020IE0103837 de 18 de junio de 2020, 2020IE 0135477 de 9 de agosto de 2020; 2020IE0161198 de 16 de septiembre de 2020; 2020IE0222428 de 11 de diciembre de 2020, 2021IE0012190 de 22 de enero de 2021, 2021IE 00277883 de 12 de febrero de 2021, 2021IE0109274 de 23 de junio de 2021, 2021EE0150217 de 24 de agosto de 2021, 2021IE0182525 de 9 de septiembre de 2021; 2021IE0210852 de 14 de octubre de 2021; 2021IE2189706 de 27 de octubre de 2021; 2021IE255786 de 17 de diciembre de 2021 y 2022IE0006127 de 15 de enero de 2022, así mismo ENTERAR al apoderado por el medio más expedito, y al sentenciado de manera PERSONAL y en su defecto, enterarlo por el medio más expedito haciéndole llegar los todos soportes de las trasgresiones aludidas; el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.

4.2. Solicitar al Juzgado 3 Penal del Circuito de Villavicencio- Meta, se sirva certificar si dentro del proceso radicado 50001-60-00-564-2011-03315-00, seguido contra Hamilton Mahecha Vengas C.C. 79.966.143, se adelantó incidente de reparación, de ser así se alleguen las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el sustituto de prisión domiciliaria otorgado HAMILTON MAHECHA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.966.143, por las razones consignadas.

SEGUNDO: NO conceder por ahora el subrogado de libertad condicional al sentenciado HAMILTON MAHECHA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.966.143, atendiendo las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: Por el Centro de servicios dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR copia de la presente determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA